



Municipalidad Distrital de Socabaya  
Miguel Grau y San Martín s/n  
Teléfono 435655  
Arequipa - Perú

## RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 234 -2014-MDS

Socabaya, 29 de mayo del 2014

### VISTOS:

El Informe Legal N° 112-2014-MDS/A-GM-GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, recaído en el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Henry Elcar Zegarra Velarde contra la Resolución Gerencial Desarrollo Urbano y Rural N° 60-2014-GDUR/MDS; y;

### CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Escrito con Registro T.D. N° 1991-2014 don Henry Elcar Zegarra Velarde solicita reconsideración de Visación de Planos y Memoria Descriptiva iniciado con Registro T.D. N° 12030-2013, del predio ubicado en el Sector Manantial y Calera, distrito de Socabaya, provincia y región de Arequipa; declarándose improcedente su pedido a través de la Resolución Gerencial Desarrollo Urbano y Rural N° 34-2014-GDUR/MDS de fecha 04/03/2014; interponiendo el administrado Recurso de Reconsideración (Registro T.D. N° 3662-2014) contra dicha Resolución Gerencial.

Que, mediante Resolución Gerencial Desarrollo Urbano y Rural N° 60-2014-GDUR/MDS de fecha 08/04/2014 se declara improcedente el Recurso de Reconsideración respecto de la solicitud de Visación de Planos y Memoria Descriptiva, notificada el 11/04/2014; interponiendo el administrado Recurso de Apelación contra dicha Resolución, alegando que la instancia superior la declare Nula de puro derecho y por ende quede sin efecto en todos sus extremos.

Que, conforme lo dispone el numeral 206.1 del Artículo 206° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de la facultad de contradicción "*Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.*" Por tanto, mediante las solicitudes en interés particular, cualquier administrado con capacidad jurídica, es decir, capacidad de goce, tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que, conforme lo dispone el Artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*".

Que, en este mismo orden de ideas debemos tener en cuenta que "para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la Apelación".

Que, analizando el recurso interpuesto se puede apreciar que el mismo no cumple con el requisito ineludible para su sustentación "*el que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*" lo que no se ha hecho, por el contrario indica que "*...Entonces mi persona ha cumplido con lo que estipula el TUPA de nuestra institución, es decir he cumplido con los requisitos establecidos al igual que en la oportunidad donde si se accedió a mi pedido, por lo que resulta incluso arbitrario su accionar*", indica además que "*... como lo he manifestado anteriormente su entidad, en una primera oportunidad ha accedido a los que estoy solicitando actualmente, obteniendo un resultado positivo y ahora so pretexto que en el Recurso de Reconsideración, Visación de Planos y Memoria Descriptiva del 22 de febrero del año 2012 así como en la Constancia No. 001-2013-GDUR-MDS se encuentran en error, deniegan mi pedido; cuando en base a estos mismos documentos se accedió anteriormente, causándome un serio perjuicio.*" afirmaciones que no permiten a la Administración emitir una nueva decisión, puesto que no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas, ya que la Municipalidad mediante la resolución del recurso interpuesto, no puede dilucidar el mejor derecho de propiedad, por no ser la instancia competente para dichos efectos.

Que, el trámite de *Visación de Planos y Memoria Descriptiva para Trámite Judicial u Otros*, establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos con el N° 5.52, se realiza en virtud a la verificación con el Catastro Urbano de la Municipalidad, acto administrativo que no otorga ningún derecho de posesión ni de propiedad. En consecuencia, el acto administrativo acotado no viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puesto que a su vez no reconoce ningún derecho real.

Que, sin perjuicio de los manifestado no se puede soslayar el hecho que con fecha 05/03/2013 se emitió la Constancia N° 001-2013-GDUR-MDS en la que se indica de manera textual que "el predio se encuentra zonificado como Terrenos eriazos" ello debido a que según el Plan Director de Arequipa Metropolitana 2002-2015,



aprobado con Ordenanza Municipal N° 160-2002-MPA del 14 de Noviembre del 2002, y conforme a la adecuación del mismo aprobado el 15 de Noviembre del 2007 mediante Ordenanza N° 495-2007-MPA en vigencia, dicha zona no se encuentra dentro de la zona de Expansión Urbana, siendo un terreno eriazos; en consecuencia, en mérito al Artículo 3° De la Entidad Competente - del Decreto Legislativo N° 1089 "Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales" establece que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI asumirá las competencias para la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas.

Que, para el caso de terrenos rústicos y eriazos habilitados, el Decreto Legislativo N° 1089 establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA declara de interés nacional la Formalización y Titulación de Predios Rústicos y Tierras Eriazas habilitadas a nivel nacional, a cuyo efecto se crea el Régimen Temporal Extraordinario a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal -COFOPRI de manera temporal y excepcional; asimismo, la tercera disposición complementaria transitoria del mencionado dispositivo legal, estableció que las competencias en materia de formalización pueden ser transferidos a los Gobiernos Regionales, inclusive dentro del Régimen Temporal Extraordinario previsto por el citado Decreto Legislativo;

Que, asimismo, de acuerdo al Decreto Supremo N° 056-2010-PCM, se dispone la transferencia integral a los Gobiernos Regionales de la función específica del literal n) del Artículo 51° de la Ley N° 27867, en lo correspondiente a las funciones de Formalización y Titulación de Predios Rústicos y de Tierras Eriazas habilitadas al 31 de diciembre del 2004, así como los procedimientos de reversión de predios rústicos adjudicados a título oneroso por el Estado ocupados por asentamientos humanos a los que refiere la Ley N° 28667, los cuales se encuentran a cargo de COFOPRI (Organismo de Formalización de la Propiedad Informal), en el marco del Régimen Temporal Rural establecido por el Decreto Legislativo N° 1089 estableciendo como plazo de transferencia noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 056-2010-PCM, el cual fue ampliado hasta el 31 de marzo de 2011 por la única Disposición Complementaria Modificada del Decreto Supremo N° 115-2010-PCM, transferencia que concluyó conforme la Resolución Ministerial N° 114-2011-VIVIENDA de fecha 13 de mayo del 2011.

Que, para el caso de terrenos rústicos y eriazos no habilitados, el Decreto Supremo N° 026-2003-AG Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505 modificada por la Ley N° 27887, en su Artículo 3° Organismo competente, establece que el otorgamiento de tierras eriazas en las parcelas de pequeña agricultura fuera del ámbito de los Proyectos Especiales Hidroenergético, compete al Ministerio de Agricultura, en tanto no se transfiera la competencia a los Gobiernos Regionales.

Que, por ende en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Entidad, no contempla procedimientos relacionados a terrenos eriazos, por no ser el órgano competente para dichos fines.

Que, por lo que para realizar la visación de planos y memoria descriptiva, esta no debe implicar violación de la normatividad de la materia, pues de autos fluye que se trata de un terreno eriazos; por lo tanto, estando dentro de los plazos de ley, debe de desestimarse el recurso planteado.

Por estas consideraciones, y en ejercicio de las atribuciones que confiere el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Improcedente** el Recurso de Apelación interpuesto por HENRY ELCAR ZEGARRA VELARDE contra la Resolución Gerencial Desarrollo Urbano y Rural N° 60-2014-GDUR/MDS, de fecha 08 de abril del 2014; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR Agotada** la Vía Administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 50° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades".

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución al Administrado y áreas pertinentes, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

#### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Ing. Katherine O. Chávez Benjales  
Secretaría General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Ing. Wulber Mendoza Aparicio  
ALCALDE